SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Ynés Z. Vásquez Cruz.
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos y Lic. José A. Báez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González, Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7, 002-0008188-3 y 001-0034726-9, respectivamente, abogados de la recurrida Ynés Z. Vásquez Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley

Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ynés Vásquez De la Cruz contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y salarios pendientes de serlo, fundamentadas en una dimisión justificada interpuesta por la Sra. Ynés Z. Vásquez Cruz en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y Sra. Ynés Z. Vásquez Cruz por dimisión justificada y en consecuencia la acoge respecto al pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad del año 2002 y salarios pendientes de serlo, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la participación legal en los beneficios de la empresa, por improcedente, especialmente por no tener fundamento legal; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar a favor de Sra. Ynés Z. Vásquez Cruz por concepto de prestaciones y derechos laborales las sumas que se indican a continuación: RD$11,749.64 por 28 días de preaviso; RD$17,624.46 por 42 días de cesantía; RD$5,874.82 por 14 días de vacaciones; RD$7,500.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2002; RD$20,000.00 correspondientes a los salarios de los meses de agosto y septiembre del año 2002 pendientes de serlo; y RD$60,000.00 por indemnización supletoria (En total: Ciento Veintidós Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos RD$122,748.92), calculados en base a un salario mensual de RD$10,000.00 y a un tiempo de labores de 2 años; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29-noviembre-2002 y 30-mayo-2003; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Bichara G."; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda de perención de instancia de fecha 25 de abril de 2008 interpuesta por la señora Ynés Z. Vásquez Cruz, en ocasión del recurso de apelación incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) en fecha 30 de junio del 2004, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, perimida la instancia que contiene dicho recurso de apelación, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento perimido, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Pablo Peña Santos y Lic. José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recuro el siguiente medio de casación: Unico: Violación e inobservancia de los artículos 625 y 632 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal a-quo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción a imponer cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente a que se refiere el caso, se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2008, y notificado a la recurrida el 11 de septiembre de 2008 por acto núm. 1255-08, diligenciado por Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el día 7 de septiembre por ser domingo y no laborable, en acatamiento de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, ya transcrito, el plazo para la notificación del recurso vencía el 10 de septiembre de 2008, por lo que al haberse hecho el día 11 de septiembre de 2008, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual procede declararse la caducidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados Rosy F. Bichara González, Juan Peña Santos y José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do